

13.2. Cuotas mensuales de abono

	Pesetas
- Servicio de Alarma Policía (a extinguir):	
Equipo abonado (incluido el primer pulsador).....	862
Pulsador complementario (mano, pie o ventana).....	30
- Servicio de Alarmas Centralizadas (IUS-55 (a extinguir)).....	3.460 (11)
- Plataformas marítimas de sondeo.....	108.250

1) Con independencia de las cuotas indicadas se percibirán las correspondientes al teléfono al que esté asociado el servicio.

14. Servicios teleinformáticos a través de la Red Telefónica Conmutada (R.T.C.).

14.1. Cuota de alta o cambio de domicilio

	Pesetas
- Cuota adicional por Servicios Teleinformáticos.....	3.667

14.2. Cuotas de traslado

- Se aplicarán únicamente las cuotas establecidas en Telefonía para traslado, visita y actuación.

14.3. Cuotas de abono mensual

	Pesetas
- Cuota adicional por Servicios Teleinformáticos.....	896

10

ORDEN de 26 de diciembre de 1985, de elevación de tarifas de los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera.

Ilustrísimo señor:

Los incrementos de costes producidos en los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera hacen necesario una actualización de las tarifas aplicables a dichos servicios, de acuerdo con la normativa vigente en materia de precios.

De otra parte, la entrada en vigor de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido y su legislación complementaria, en sustitución del vigente Impuesto sobre el Tráfico de Empresas y demás impuestos, obliga a contemplar la repercusión que sobre las tarifas de estos servicios públicos tenga el citado impuesto.

En su virtud, visto el informe emitido por la Junta Superior de Precios y previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 23 de diciembre de 1985.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las empresas concesionarias de servicios públicos regulares de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera podrán incrementar a partir del primero de enero de 1986, sus tarifas-base vigentes hasta un máximo de un 6 por 100 en todo el territorio nacional sin necesidad de justificación específica y entendiéndose que en el precio resultante queda incluido el IVA.

Art. 2.º Las citadas empresas, además de acogerse al aumento global de hasta un 6 por 100, podrán solicitar aumentos adicionales

de sus tarifas hasta un 8 por 100, es decir, un 2 por 100 más, mediante el procedimiento de revisión individualizada de las mismas. A estos efectos, las empresas concesionarias podrán presentar ante la Dirección General de Transportes Terrestres o, en su caso, el órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma, una solicitud, en relación con las concesiones en las que estimen que ello resulta procedente, acompañada de un estudio económico justificativo de la subida que se pretenda. La Dirección General de Transportes Terrestres o, en su caso, el órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma, previa constatación y valoración de los datos alegados por la empresa y del conjunto de circunstancias que concurren en cada caso, podrá autorizar aumentos hasta el límite del 8 por 100 a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Art. 3.º Igualmente, podrán presentarse ante la Dirección General de Transportes Terrestres o, en su caso, ante el órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma, previa constatación y valoración de los datos alegados por la Empresa y del solicitante superen el 8 por 100 de incremento sobre las tarifas vigentes al 31 de diciembre de 1985. Si los órganos citados consideran favorable la subida solicitada, someterán la correspondiente propuesta de aumento tarifario a informe de la Junta Superior de Precios como trámite previo a su autorización por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Art. 4.º Para las empresas que se acojan a los mecanismos de revisión previstos en los dos artículos anteriores, se procederán mediante el oportuno estudio económico, a la fijación de la correspondiente fórmula polinómica de costes de cada concesión, la cual, mediante su actualización, servirá de base para las futuras revisiones tarifarias de dichas concesiones.

Los aumentos tarifarios acordados por la Dirección General de Transportes Terrestres o, en su caso, por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas, conforme a lo previsto en los anteriores artículos, así como las estructuras de costes reflejadas en las fórmulas polinómicas a que se refiere el párrafo anterior, deberán ser comunicadas a la Junta Superior de Precios.

Para las empresas concesionarias de servicios regulares de transporte de viajeros que durante el año 1985 se hubiesen acogido al procedimiento de revisión individualizada previsto en el artículo 4.º, c), de la Orden de 15 de enero de 1985, modificado por la de 20 de septiembre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» de 26 de septiembre), sobre elevación de tarifas de los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera, la Dirección General de Transportes Terrestres o, en su caso, el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma podrán revisar sus tarifas según la estructura individualizada de costes reflejada en la fórmula polinómica aprobada con anterioridad, de acuerdo con lo señalado en dicha Orden.

Art. 5.º La elevación de las tarifas que, en su caso, corresponda será de aplicación a los mínimos de percepción.

Los precios de los billetes y los mínimos de percepción podrán redondearse según lo dispuesto en la Orden de 28 de septiembre de 1984.

Art. 6.º Las empresas que utilicen vehículos dotados de equipo de aire acondicionado podrán elevar la tarifa complementaria por este concepto, en la época adecuada y con el equipo en funcionamiento, en el mismo porcentaje en que resulte elevada la tarifa de la concesión.

Art. 7.º Los expedientes de revisión de tarifas, en tramitación en la fecha de publicación de la presente Orden, quedarán sin efecto.

Art. 8.º Por la Dirección General de Transportes Terrestres se dictarán las instrucciones que, en su caso, resulten precisas para la ejecución de la presente Orden.

Art. 9.º Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor el 1.º de enero de 1986.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de diciembre de 1985.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

11

ORDEN de 27 de diciembre de 1985 por la que se modifican los límites de responsabilidad y régimen de transporte de equipajes y encargos con declaración de valor de las concesiones de servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera y las percepciones a cobrar a los viajeros que no vayan provistos del correspondiente billete.

La Orden ministerial de 21 de noviembre de 1978, en concordancia con la legislación general reguladora del contrato del transporte, establece la responsabilidad de la Empresa porteadora

en los supuestos de avería o pérdida de los equipajes y encargos facturados, y limita dicha responsabilidad hasta la cuantía máxima de 500 pesetas por kilogramo de peso bruto, admitiéndose, sin embargo, la excepción al límite de responsabilidad siempre que se haya declarado el valor en el momento de la facturación.

En uso de las facultades previstas en el artículo 4.º de dicha Orden, se dictó la Resolución de 26 de febrero de 1979, que estableció la cuantía de la prima que habrían de percibir los concesionarios en los casos en que el valor declarado excediera del límite de responsabilidad establecido en la citada Orden para los equipajes y encargos facturados sin declaración de valor.

Por otra parte, la Orden ministerial de 12 de febrero de 1975 determina que los usuarios de los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera, que no vayan provistos del billete correspondiente al trayecto que realizan, además de abonar el importe del mismo, habrán de satisfacer una cantidad igual a dicho importe, o de 100 pesetas si el precio del billete fuera inferior a esta última cifra.

Estimándose conveniente y oportuno acomodar la cuantificación, tanto de los límites de responsabilidad de las Empresas porteadoras como de las percepciones a satisfacer por los viajeros que no vayan provistos del correspondiente billete, a lo ya establecido en otros modos del transporte,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La avería o pérdida de los equipajes y encargos facturados para su transporte en los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera, sin declaración de valor, determinará la obligación de la Empresa porteadora de abonar hasta un límite máximo de 1.500 pesetas por kilogramo de peso bruto de dichos equipajes y encargos.

Art. 2.º Cuando el valor declarado exceda de 1.500 pesetas por kilogramo de peso bruto, los concesionarios podrán percibir hasta el 6 por 1.000 del valor declarado en concepto de prima de seguro, que garantizará su responsabilidad en los supuestos de avería o pérdida del objeto facturado.

Art. 3.º A los efectos del cumplimiento de lo preceptuado en los artículos anteriores, las Empresas concesionarias de servicio público regular de transporte de viajeros, de conformidad con la legislación vigente, deberán disponer en aquellos puntos de parada en que disponga de instalaciones fijas afectas a la concesión o en las estaciones de autobuses que utilicen para despacho de billetes, de un lugar destinado a la facturación de equipajes.

Tanto del equipaje como de su exceso, se proveerá al viajero de un talón donde figurarán los puntos de origen y destino, el número de bultos, peso y precio percibido.

Para su identificación en el equipaje deberá adherirse en cada uno de los bultos del mismo copia del talón correspondiente o cualquier otro medio que contenga las indicaciones necesarias para su fácil identificación.

Art. 4.º Los usuarios de los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera que no vayan provistos del billete correspondiente al trayecto que realizan, además de abonar el importe del mismo, habrán de satisfacer una percepción igual a dicho importe, o de 1.000 pesetas si el precio del billete fuera inferior a esta última cantidad.

Art. 5.º Se faculta a la Dirección General de Transportes Terrestres para dictar las instrucciones precisas y adoptar las medidas necesarias para ejecutar lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas la Orden ministerial de 21 de noviembre de 1978, la Resolución de la Dirección General de Transportes Terrestres de 26 de febrero de 1979 y la Orden ministerial de 12 de febrero de 1975.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 27 de diciembre de 1985.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

12

ORDEN de 16 de diciembre de 1985 por la que se fija la nueva cotización a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, en uso de la autorización prevista en el número 3 de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 3241/1983, de 14 de diciembre, que regula la prestación de asistencia sanitaria.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1075/1983, de 4 de mayo, determinó el tipo de cotización a pagar por las Entidades afiliadas y los asegurados, con efectos de 1 de enero de 1983, precisando, en el párrafo segundo de su artículo único, el que habría de implantarse cuando se estableciera, de manera efectiva, la prestación de asistencia sanitaria.

Ordenada la puesta en vigor de dicha prestación especial, por Real Decreto 3241/1983, de 14 de diciembre, en éste se reguló que los costes derivados de su implantación se financiarían con cargo a las reservas de previsión de la MUNPAL, especialmente del fondo para el riesgo de asistencia sanitaria, autorizándose, al propio tiempo, en su disposición transitoria segunda, número 3, al Ministro de Administración Territorial para aplicar, a partir de 1 de enero de 1985, la cuota prevista en el párrafo segundo del artículo único del Real Decreto 1075/1983, de 4 de mayo.

No obstante, la facultad conferida en la disposición transitoria indicada, no se hizo uso de la misma durante el ejercicio 1985, a efectos de conceder un plazo, lo suficientemente amplio, que permitiera a las Corporaciones regularizar tanto sus sistemas de gestión asistencial como sus relaciones económicas con la MUNPAL.

Habiendo transcurrido dos años en los que se ha financiado el coste de la asistencia sanitaria, con cargo a las reservas de previsión, y no aplicado lo dispuesto en el párrafo segundo del Real Decreto 1075/1983, sin que en contrapartida muchas Entidades afiliadas hayan regularizado sus débitos con la Mutualidad, y teniendo en cuenta que el mantenimiento de esta situación, de forma absoluta, podría conducir a un grave desajuste en su equilibrio financiero de consecuencias irreversibles, se hace preciso proceder a la implantación de un nuevo tipo de cotización, que sustituya al actualmente en vigor, para financiar parcialmente el coste de la asistencia sanitaria. Todo ello, sin perjuicio de llegar a aplicar, en su día, el tipo previsto en el párrafo segundo de la norma mencionada a efectos de la total financiación de la asistencia sanitaria.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—A partir de 1 de enero de 1986, el tipo de cotización a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local se fija en el 62,83 por 100, del cual el 53,86 por 100 estará a cargo de las Entidades afiliadas, y el 8,97 por 100 a cargo de los asegurados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local para dictar las normas de desarrollo que sean necesarias para la ejecución de lo dispuesto en esta Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 16 de diciembre de 1985.

PONS IRAZAZABAL

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.